



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2024-GR-APURIMAC/GR.

Firmado digitalmente por:
GODOY MEDINA Percy FAU
20527141762 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/11/2024 10:51:13-0500

Abancay, 22 NOV. 2024

VISTOS:

El proveído administrativo de Gerencia General Regional consignado con Expediente N° 7105 de fecha 19/11/2024, el Informe N° 805-2024-GRAP/D.R.ADM de fecha 19/11/2024, el Informe N° 4188-2024-GRAP/07.04 de fecha 14/11/2024 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac en fecha **04/09/2024** convocó el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria)**, para la adquisición de válvula reductora y sostenedora de presión para la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac", **en adelante el procedimiento de selección;**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**en adelante la ley**), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (**en lo sucesivo el reglamento**);

2. Que, en fecha **26/09/2024** el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad designado para referido procedimiento de selección, **otorgaron la buena pro al Postor Corporación Distribuidora VAE EIRL con RUC N° 20519311730 por el monto adjudicado de S/. 326,225.00 soles**, contenido en el documento "Acta de Presentación de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2". Acto que se encuentra registrado en la plataforma del SEACE en fecha 26/09/2024;

3. Que, Don Christian Alexander Sánchez Medina, en fecha 30/09/2024, presenta a la Entidad la CARTA N° 015-2024-CASM que fue registrado con SIGE N° 25759, solicitando la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria) y se tome las medidas

Página 1 de 12





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado digitalmente por:
GODOY MEDINA Percy FAU
20527141782 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 22/11/2024 10:52:30-0500

correctivas, bajo el argumento que cuestiona los documentos presentados por el Postor Adjudicatario – fichas técnicas, indicando que estos supuestos documentos técnicos fueron confeccionados por el Postor, con la finalidad de acreditar el numeral 5 (características), con información falsa e incongruente a fin de ser favorecido. Documento que fue remitido al Área Usuaria para su pronunciamiento;

4. Que, por su parte Don José Luis Sosaya Trigoso – Gerente General de Inversiones SSY EIRL, en fecha 02/10/2024, presentó a la Entidad el documento denominado C- 284/2024 que fue registrado con SIGE N° 26058, presentando cuestionamiento sobre la NO ADMISIÓN de su oferta en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, señalando que: “i) El Acta de Presentación de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, indica que su Representada queda no admitido, en vista que no especifica el recubrimiento epoxico o epoxy de las válvulas solicitadas en el numeral 5 literales A, de las bases integradas. Lo cual no resulta exacto, debido a que conforme se puede apreciar en la página 21 de su propuesta, se describe el recubrimiento interno & externo de las válvulas es epoxico de 250 micras. Indicando que, la especificación referida al recubrimiento interno & externo se encuentra en el recuadro de los materiales que conforman los 3 tipos de válvulas (brida, angular y recto). Por tanto, indica que su propuesta si debió de ser Admitida al cumplir con lo establecido en las bases. ii) Asimismo de la revisión de las propuestas presentadas por el postor ganador Corporación Distribuidora VAE EIRL y el postor que ocupó el segundo lugar Grupo Empresarial JCA SA, advierte e informa que habrían presentado catalogo con información inexacta, por lo que sus propuestas no debieron ser admitidas”. Documento que fue remitido al Órgano Encargado de las Contrataciones mediante Memorándum N° 2081-2024-GRAP/07/DR.ADM en fecha 02/10/2024 para su atención y trámite de ley;

5. Que, asimismo Don Julio Cesar de la Cruz Silva – Representante Legal de Grupo Empresarial JCA SAC, en fecha 09/10/2024, presenta a la Entidad la Carta Notarial N° 118-2024-JCAGEOS.ASESORIA LEGAL que fue registrado con SIGE N° 26469, denunciando la transgresión al principio de presunción de veracidad en la propuesta del Postor Adjudicatario Corporación Distribuidora VAE EIRL, solicitando se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria). Documento que fue remitido al Área Usuaria con CARTA N° 1316-2024-GRAP/07.04 en fecha 16/10/2024 para su pronunciamiento;

6. Que, el Ingeniero Richard Farfán Silvera - Residente de Obra de la Meta 147-2024, en fecha 22/10/2024, emitió el Informe N° 290-2024-GRAP-GG-GRI/RFS-R.O, concluyendo y recomendando que:

- i) El área usuaria, bajo el análisis de si existe o no, la apreciación técnica de recubrimiento epóxico o epoxy u otro recubrimiento de protección en la ficha presentada por la empresa **INVERSIONES SSY EIRL** menciona que, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas. Por tanto, en referencia la primera observación realizada por la empresa **INVERSIONES SSY E.I.R.L** se deriva el Órgano Encargado de las Contrataciones, quién determinara los trámites correspondientes con respecto a la evaluación a la documentación presentada por el postor, así como, la verificación de la normativa vigente.
- ii) En pronunciamiento al quebrantamiento del principio de veracidad, el área usuaria dentro de sus competencias, no es responsable de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, siendo el área competente el Órgano Encargado de Contrataciones, en el sentido que se deriva la información presentada por los administrados, mismos que suben al OSCE, durante su participación del proceso de contratación.
- iii) Recomienda, se remita dicha documentación al Órgano Encargado de Contrataciones, para tomar las acciones pertinentes a la referencia d); así mismo, dictaminar la autenticidad de las fichas técnicas presentadas por el postor **CORPORACIÓN DISTRIBUIDORA VAE EIRL y GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C.**
- iv) Se recomienda al Órgano Encargado de Contrataciones que, durante el procedimiento de contrataciones, se verifique y evalúe la autenticidad y veracidad de las fichas técnicas ofertadas por los postores que en vista a los sucesos manifestados en los procedimientos de selección, existen denuncias en referencia a ello, de tal forma que luego se continúe con la evaluación de fichas técnicas por el área usuaria y así evitar perjudicar la transparencia, contratación del bien o servicio, y ejecución física/financiera del sub proyecto. Así como, tomar acciones pertinentes e inmediatas de sanción por falsificación de documentos.
- v) Este documento fue revisado, evaluado, cuenta con el V° B° y esta suscrito por la Ingeniera Indira Vivanco Campana en su condición de Inspector de Obra.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



0 279



Emite por: "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 GODOY MEDINA Percy FAU "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
 20527141782 hard "de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 22/11/2024 10:52:47-0500

7. Que, en atención a los antecedentes documentales, el **Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado del Proyecto Parcco del Gobierno Regional de Apurímac**, en fecha **04/11/2024**, procedió a presentar al Coordinador del Proyecto Parcco Chinquillay, la **Carta N° 187-2024-GRAP/GRI/ECE-EC/Abg.ERQC**, que adjunta la **Opinión Legal N° 162-2024-GRAP/PPC/EAL/Abg.ERQC**, de fecha 04/11/2024. Informando que: i) Respecto a lo señalado por la Empresa Inversiones SSY EIRL sobre la transgresión al principio de presunción de veracidad en el marco del otorgamiento de la buena pro, precisando que las fichas técnicas presentadas por el postor adjudicatario Corporación Distribuidora VAE EIRL y el postor que ocupó el segundo lugar Grupo Empresarial JCA SA, contendría información incongruente e inexacta, información que sin embargo debe ser corroborado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de acuerdo a sus atribuciones. ii) Con relación a los fundamentos establecidos para la no admisión de la empresa INVERSIONES SSY EIRL, es pertinente señalar que el residente y supervisor de obra, vienen señalado que su oferta si cumpliría con la especificación técnica del recubrimiento epóxico o epoxy de las válvulas solicitadas, lo que en buena cuenta implica viciar de nulidad en el proceso de selección en referencia, por cuanto se habría transgredido el principio de igualdad de trato y competencia, previsto en el literal b) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo de esta manera en causal de nulidad insubsanable de la AS N° 085-2024-GRAP-2, conforme a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, toda vez que se estaría contraviniendo normas legales, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del antes aludido proceso de selección, con la finalidad de sanear el proceso de selección y continuar con la etapa que corresponda, ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

8. Que, el Coordinador del Proyecto de Riego Parcco Chinquillay, en fecha 07/11/2024, emitió el Informe N° 3802-2024-GRAP/GRI/CP/HEAV de fecha 07/11/2024, emitiendo opinión técnica referente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, concluyendo entre otros, que: "(...) 3.3 Esta Coordinación, en concordancia con el Especialista en Contrataciones con el Estado, Especialista de Monitoreo de Proyectos, quienes emiten opinión legal y técnica vinculante y pronunciamiento de los responsables de obra con correlativo 147-2024, remite el presente para los trámites correspondientes, en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2. Recomendando se remita la documentación a la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente y se realice la verificación de las fichas técnicas presentadas por los postores;

9. Que, mediante CARTA N° 1454-2024-GRAP/DRA/07.04 y sus anexos de fecha 07/11/2024, notificado por la Entidad vía correo electrónico, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, corrió traslado sobre los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección AS N° 85-2024-GRAP/CS-2, al Postor Adjudicatario CORPORACION DISTRIBUIDORA VAE E.I.R.L., para su pronunciamiento otorgándole el plazo de ley, en atención al numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444. Habiéndose recibido respuesta a través de la CARTA N° 593-2024-GG de fecha 11/11/2024 registrado por la Entidad con SIGE N° 29647, pronunciándose sobre las normas técnicas de las válvulas que fueron cuestionados en su oferta, adjuntando la carta de fabrica de autenticidad de la documentación para deslindar si existe o no manipulación o edición de la ficha técnica proporcionada para el procedimiento de selección, por lo que refiere haber aclarado el tema y la conformidad de la veracidad, autenticidad y real contenido, asimismo adjunta el registro de la propiedad intelectual (INDECOPI) N° 00219088. Advirtiéndose que, no se pronuncia sobre el vicio advertido de la no admisión de la oferta del postor INVERSIONES SSY E.I.R.L.;

10. Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, en fecha 15/11/2024, tramitó el Informe N° 4188-2024-GRAP/07 de fecha 14/11/2024, remitiendo el informe técnico de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, señalando entre otros, que: i) El hecho de no haberse admitido la oferta del postor INVERSIONES SSY E.I.R.L., no obstante de cumplir con las especificaciones técnicas del recubrimiento epoxico o epoxy de las válvulas solicitadas, se estaría transgrediendo el artículo 73 numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de igualdad de trato y competencia, previsto en el literal b) y e) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Emisivo digitalmente por: "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 GUTIERREZ Y MEDINA Percy FAU
 20527141782 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 22/11/2024 10:53:02-0500

de esta manera en causal de nulidad insubsanable de la AS N°85-2024-GRAP-2 (...), tal conforme lo señala el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, toda vez que se estaría contraviniendo las normas legales, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación, con la finalidad de sanear el procedimiento de selección y continuar con la etapa que corresponda, ello sin perjuicio de las responsabilidades al que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones. ii) Esta dependencia continua con todas las acciones necesarias conforme está establecida en el artículo 64 numeral 64.6 del RLCE. iii) En ese contexto, concluye que, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 85-2024-GRAP-2, por la causal prevista en el artículo 44 del de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo a la etapa de admisión, evaluación y calificación, a efectos que el Órgano Encargado de las Contrataciones pueda revisar los documentos de presentación obligatoria conforme a las bases integradas del procedimiento y conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

11. Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por las instancias administrativas de la Entidad y el Informe N° 805-2024-GRAP/D.R.ADM de fecha 19/11/2024, es que, el Gerente General Regional, en fecha 19/11/2024, mediante proveído administrativo consignado con expediente N° 7105, dispuso se emita opinión y proyección de acto resolutivo;

12. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 20/11/2024, emitió la Opinión Legal N° 496-2024-GRAP/DRAJ, concluyendo que: "(...) De conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección, **resulta procedente que el Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de "evaluación y calificación", previa verificación de la admisión de ofertas,** a fin de sanear el procedimiento de selección y continuar con la etapa que corresponda. Sin perjuicio de adoptarse las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado";

II. Base Legal:

1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, así cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores





Empleado digitalmente por: "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 GUSTAVO Y MEDINA Percy FAU "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
 20527141782 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 22/11/2024 10:53:28-0500

en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 43° Órgano a cargo del procedimiento de selección

"(...) 43.1 El Órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones;

"(...) 43.3 Los Órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación (...)" (El subrayado es agregado);

De manera previa, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es competencia exclusiva del Comité de Selección u **ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** según corresponda, **la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación**. Este Comité de Selección, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad;

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, el **comité de selección** o el órgano encargado de las contrataciones (OEC), según corresponda, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (dentro de ellos las bases), así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación;

Artículo 46° Quorum, acuerdo y responsabilidad

"46.1 El Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante";

Artículo 73° sobre presentación de ofertas y refiere que: "(...) 73.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera **NO ADMITIDA (...)**";

5. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



0 279

Elaborado digitalmente por:

GODOY MEDINA Percy FAU

20527141782 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 22/11/2024 10:54:13-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: “(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)”;

Artículo 9° establece sobre las responsabilidades esenciales y señala que: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2;

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: “**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)”;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación”;

III. Análisis Legal y Conclusión:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria) e informes técnicos emitidos por las instancias administrativas de la Entidad, el Informe N° 805-2024- GRAP/D.R.ADM de fecha 19/11/2024, y el proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 7105, corresponde efectuar el siguiente análisis legal:

1. Que, de la revisión de los antecedentes documentales del procedimiento de selección, se advierte que, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

1.1 El Gobierno Regional de Apurímac en fecha **04/09/2024** convocó el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria)**, para la adquisición de válvula

¹ Conclusión 3.3 de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de Junio del 2015





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

Plataforma digitalmente por:

GODOY MEDINA Percy FAU

20527141762 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 22/11/2024 10:54:34-0500

reductora y sostenedora de presión para la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac".

0 279

1.2 En fecha **26/09/2024** el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad designado para referido procedimiento de selección, **otorgaron la buena pro al Postor Corporación Distribuidora VAE EIRL con RUC N° 20519311730 por el monto adjudicado de S/. 326,225.00 soles**, contenido en el documento "Acta de Presentación de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2". Acto que se encuentra registrado en la plataforma del SEACE en fecha 26/09/2024;

2. Que, Don Christian Alexander Sánchez Medina, en fecha 30/09/2024, presentó a la Entidad la CARTA N° 015-2024-CASM que fue registrado con SIGE N° 25759, solicitando la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria) y se tome las medidas correctivas;

3. Que, por su parte Don José Luis Sosaya Trigoso – Gerente General de inversiones SSY EIRL, en fecha 02/10/2024, presentó a la Entidad el documento denominado C- 284/2024 que fue registrado con SIGE N° 26058, presentando cuestionamiento sobre la NO ADMISIÓN de su oferta en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, señalando que: Conforme se puede apreciar en la página 21 de su propuesta, **se describe el recubrimiento interno & externo de las válvulas es epoxico de 250 micras**. Indicando que, la especificación referida al recubrimiento interno & externo se encuentra en el recuadro de los materiales que conforman los 3 tipos de válvulas (brida, angular y recto). Por tanto, indica que su propuesta si debió de ser Admitida al cumplir con lo establecido en las bases. ii) Asimismo de la revisión de las propuestas presentadas por el postor ganador Corporación Distribuidora VAE EIRL y el postor que ocupó el segundo lugar Grupo Empresarial JCA SA, advierte e informa que habrían presentado catalogo con información inexacta, por lo que sus propuestas no debieron ser admitidas;

4. Que, Don Julio Cesar de la Cruz Silva – Representante Legal de Grupo Empresarial JCA SAC, en fecha 09/10/2024, presenta a la Entidad la Carta Notarial N° 118-2024-JCAGEOS.ASESORIA LEGAL que fue registrado con SIGE N° 26469, denunciando la transgresión al principio de presunción de veracidad en la propuesta del Postor Adjudicatario Corporación Distribuidora VAE EIRL, solicitando se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria);

5. Que, la Entidad a través del Área Usuaría de la Contratación y el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha procedido a la evaluación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, quienes a través de sus respectivos informes técnicos, han solicitado se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, conforme a continuación se detalla:

5.1 El Ingeniero Richard Farfan Silvera - Residente de Obra de la Meta 147-2024, emitió el Informe N° 290-2024-GRAP-GG-GRI/RFS-R.O, concluyendo que: El área usuaria, bajo el análisis de si existe o no, la apreciación técnica de recubrimiento epóxico o epoxy u otro recubrimiento de protección en la ficha presentada por la empresa INVERSIONES SSY EIRL menciona que, **cumple con las especificaciones técnicas solicitadas**. Recomienda al Órgano Encargado de Contrataciones que, durante el procedimiento de contrataciones, que verifique y evalúe la autenticidad y veracidad de las fichas técnicas ofertadas por los postores que en vista a los sucesos manifestados en los procedimientos de selección, que existen denuncias en referencia a ello, de tal forma que luego se continúe con la evaluación de fichas técnicas por el área usuaria y así evitar perjudicar la transparencia, contratación del bien o servicio, y ejecución física/financiera del sub proyecto. Así como, tomar acciones pertinentes e inmediatas de sanción por falsificación de documentos;





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
 de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
 Firmado digitalmente por: GODOY MEDINA Percy
 20527141782 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 22/11/2024 10:54:58-0500

0 279

5.2 El Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado del Proyecto Parcco del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 04/11/2024, procedió a presentar al Coordinador del Proyecto Parcco Chinquillay, la Carta N° 187-2024-GRAP/GRI/ECE-EC/Abg.ERQC, que adjunta la Opinión Legal N° 162-2024-GRAP/PPC/EAL/Abg.ERQC, de fecha 04/11/2024. Informando que: i) Respecto a lo señalado por la Empresa Inversiones SSY EIRL sobre la transgresión al principio de presunción de veracidad en el marco del otorgamiento de la buena pro, precisando que las fichas técnicas presentadas por el postor adjudicatario Corporación Distribuidora VAE EIRL y el postor que ocupó el segundo lugar Grupo Empresarial JCA SA, contendría información incongruente e inexacta, información que debe ser corroborado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de acuerdo a sus atribuciones. ii) Con relación a los fundamentos establecidos para la no admisión de la empresa INVERSIONES SSY EIRL, es pertinente señalar que el residente y supervisor de obra, vienen señalado que su oferta si cumpliría con la especificación técnica del recubrimiento epóxico o epoxy de las válvulas solicitadas, lo que en buena cuenta implica viciar de nulidad en el proceso de selección en referencia, por cuanto se habría transgredido el principio de igualdad de trato y competencia, previsto en el literal b) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo de esta manera en causal de nulidad insubsanable de la AS N° 085-2024-GRAP-2, conforme a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, toda vez que se estaría contraviniendo normas legales, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del antes aludido proceso de selección, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

5.3 El Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes en fecha 15/11/2024, tramitó el Informe N° 4188-2024-GRAP/07 de fecha 14/11/2024, remitiendo el informe técnico de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, señalando entre otros, que: i) El hecho de no haberse admitido la oferta del postor INVERSIONES SSY E.I.R.L., no obstante de cumplir con las especificaciones técnicas del recubrimiento epoxico o epoxy de las válvulas solicitadas, se estaría transgrediendo el artículo 73 numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de igualdad de trato y competencia, previsto en el literal b) y e) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo de esta manera en causal de nulidad insubsanable de la AS N°85-2024-GRAP-2 (...), tal conforme lo señala el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, toda vez que se estaría contraviniendo las normas legales, por lo que corresponde se declare la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación, con la finalidad de sanear el procedimiento de selección y continuar con la etapa que corresponda, ello sin perjuicio de las responsabilidades al que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones. ii) Esta dependencia continua con todas las acciones necesarias conforme está establecida en el artículo 64 numeral 64.6 del RLCE;

6. Que, conforme al debido procedimiento establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, con relación a la implementación de la nulidad de oficio, es que, mediante CARTA N° 1454-2024-GRAP/DRA/07.04 y sus anexos de fecha 07/11/2024, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes vía correo electrónico, corrió traslado sobre los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección AS N°85-2024-GRAP/CS-2, al Postor Adjudicatario CORPORACION DISTRIBUIDORA VAE E.I.R.L., para su pronunciamiento otorgándole el plazo de ley. Habiéndose recibido respuesta a través de la CARTA N° 593-2024-GG de fecha 11/11/2024 registrado por la Entidad con SIGE N° 29647, pronunciándose sobre las normas técnicas de las válvulas que fueron cuestionados en su oferta. Advirtiendo que, no se ha pronunciado sobre el vicio advertido de la no admisión de la oferta del postor INVERSIONES SSY E.I.R.L.;

7. Que, sobre el particular, se tiene en consideración el cuestionamiento presentado por el Postor INVERSIONES SSY E.I.R.L., quién señala que, en los resultados del procedimiento de selección, indica que su representada, quedo NO ADMITIDO en vista que no especifica el recubrimiento epoxico o epoxy de las válvulas solicitadas en el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

numeral 5 literal A de las bases integradas. Lo cual no resulta exacto, pues como se puede apreciar en la página 21 de su propuesta, **se describe que el recubrimiento interno & externo de las válvulas es epoxico de 250 micras**, conforme a la siguiente imagen;

0 279



Firmado digitalmente por:
GODOY MEDINA Godoy FAU
20527141782 hnd
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 22/11/2024 10:55:10-0500

TIPO DE CONEXIONES

TAMAÑO	H	L	B	PESO APROXIMADO
1.5"	100	175	120	3.5
2"	100	175	120	3.3
3"	205	205	120	4.8

ITEM	NOMBRE	MATERIALES
1	CUERPO	HIERRO DUCTIL ASTM A536
2	DIAPHRAGMA	EPDM/NBR + NYLON
3	TAPA	HIERRO DUCTIL ASTM A536
4	RESORTE	SS304
5	GUARDOL	NYLON
6	PERNO/TUERCA/ARANDELA	ACERO INOXIDABLE

RECUBRIMIENTO INTERNO & EXTERNO EPOXICO 250 MICRAS



Asimismo, señala que los postores CORPORACION DISTRIBUIDORA VAE E.I.R.L. y GRUPO EMPRESARIAL JCA SAC, habrían presentado catálogos con información inexacta y por lo tanto, su oferta no debió ser admitida;



7.1 Sobre el punto, la Residencia e Inspección de obra, mediante INFORME N° 290-2024-GRAP-GG-GRI/RFS-R.O. de fecha 22/10/2024 informan que el área usuaria, bajo el análisis de si existe o no, la apreciación técnica de recubrimiento epóxico o epoxy u otro recubrimiento de protección en la ficha presentada por la empresa INVERSIONES SSY E.I.R.L. MENCIONA QUE CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS (...). En esta misma línea el Especialista en Monitoreo de Proyectos se pronuncia mediante CARTA N° 260-2024-GRAP/GRI/EMP/JFVM de fecha 30/10/2024;



8. Que, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y de la documentación obrante en el expediente de contratación del procedimiento de selección AS N° 85-2024-GRAP-2, cabe manifestar que, el hecho de no haberse admitido la oferta del postor INVERSIONES SSY E.I.R.L., no obstante de cumplir con las especificaciones técnicas del recubrimiento epoxico o epoxy de las válvulas solicitadas, se estaría transgrediendo el artículo 73 numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de igualdad de trato y competencia, previsto en el literal b) y e) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo de esta manera en causal de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, bajo el amparo de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que se estaría contraviniendo las normas legales, correspondiendo que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección hasta la etapa de “evaluación y calificación”, previa verificación de la admisión de ofertas, con la finalidad de sanear el procedimiento de selección y continuar con la etapa que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades al que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones;



9. Que, al respecto debe tenerse en cuenta que se vulnera el artículo 73 numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
 de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
 Firmado digitalmente por:
 DDOY MEDINA Percy
 20527141762 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 22/11/2024 10:55:39-0500

0 279

presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”;

Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece: **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva;

(...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

10. Que, ahora bien respecto a las denuncias de presunta transgresión al principio de presunción de veracidad, es necesario que, el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en su condición de OEC de la Entidad, proceda a la verificación de las ofertas presentadas por los postores en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, conforme se encuentra regulado, en el numeral 64.6 del artículo 64° del RLCE, que establece: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función **realiza la verificación de la oferta presentada** por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

11. Que, en esa línea es preciso anotar que los vicios en los que ha incurrido el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido proceso de selección, en la no admisión de la oferta del Postor INVERSIONES SSY E.I.R.L., **resulta trascendente y no conservable**, toda vez que con tal decisión, se estaría contraviniendo las normas legales, situación que perjudica los intereses de la Entidad;

12. Que, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es competencia exclusiva del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, **la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación.** Este OEC actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación;

Por otra parte, debe mencionarse que entre las funciones del OEC — entre otras más² — se encuentran la **admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas;** al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el OEC debe emplear para llevar a cabo dichas tareas;

Sobre ello, el artículo 73 del Reglamento dispone que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, el comité de selección o OEC debe verificar la presentación de los documentos requeridos en los literales a) b) c) e) y f) del artículo 52 y determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases;

² De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, el comité de selección es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que pueda alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



0 279



Almado digitalmente por Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 JOY MEDINA Percy Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
 20527141762 hard de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 22/11/2024 10:55:58-0500

De esta forma, **superada la etapa de admisión**, la evaluación de las ofertas debe realizarse conforme a los factores de evaluación que hayan sido previstos en las Bases a fin de determinar la mejor oferta;

En tal sentido, habiéndose advertido que la actuación del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, ha afectado el procedimiento de selección, se debe disponer que el OEC para el presente procedimiento de selección, emita un nuevo pronunciamiento acorde a los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección;

13. Que, siendo así, cabe citar lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que dispone que el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

14. Que, en consecuencia, se advierte que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, adolece de un evidente y grave vicio de nulidad, que justifica que la Autoridad competente disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección, por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

15. Que, por estas consideraciones expuestas, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), **resulta pertinente que se declare la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de “Evaluación y Calificación”, previa verificación de admisión de ofertas, a efectos de que se corrijan los vicios detectados y posteriormente se continúe con las demás etapas del procedimiento de selección. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la ley de contrataciones del estado;**

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), para la adquisición de válvula reductora y sostenedora de presión para la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac", por contravenir las normas legales, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



0 279

Contrataciones del Estado, **debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de “Evaluación y Calificación”, previa verificación de admisión de ofertas**, a fin de que dicho acto se ajuste a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, **exhortándosele bajo responsabilidad** que realicen las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública y las bases integradas del procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, continúe con la **inmediata verificación de las ofertas presentadas** en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 85-2024-GRAP-2, **debiendo de proceder de conformidad a lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE e iniciar las acciones legales que corresponda.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; al Residente e Inspector de Obra del proyecto – meta 147-2024; Coordinador del Proyecto Parcco Chinquillay; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



Firmado digitalmente por:
GODOY MEDINA Percy FAU
20527141782 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2024 10:56:27-0500

**PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

PGM/GR
MQCH/DRAJ

Página 12 de 12

